Barranquilla, 5 de marzo de 2021.

Respetado
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: EDIFICIO FLORES DEL RECREO.
DEMANDADO: SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI.
RADICADO: 2019 - 00190.
PROCESO: VERBAL.

OSNAIDER MAYA VILLAZÓN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.036.717 de Maicao (La Guajira) y Tarjeta Profesional número 283.561 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.676.391, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal oportuno, me permito interponer ***recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2019***, remitido por correo electrónico el día 26 de febrero de 2021, entendiéndose notificado el día 02 de marzo de 2021, en atención a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, ello, de acuerdo a los subsiguientes:

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. En el mes de junio de 2019, el señor **SAMUEL WEINWORT**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **MAGNACORP**, fue citado por parte del **EDIFICIO FLORES DEL RECREO**, a audiencia de conciliación.

2. Que mi cliente, **SAMUEL WEINWORT,** informó al **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, que no tenía capacidad legal para representar a la sociedad **MAGNACORP LTDA**, pues ya no era su Representante Legal, y la misma se había liquidado para la época, hace más de dos años, es decir, en la anualidad del 2017.

3. No obstante lo anterior, en el año 2019 se presentó demanda de responsabilidad civil en contra de mi cliente **SAMUEL WEINWORT** como persona natural por parte del **EDIFICIO FLORES DEL RECREO**.

4. Que lo precedido, es un desatino jurídico grave, pues bajo ninguna circunstancia, puede citarse a audiencia de conciliación extraprocesal a una persona natural en representación legal de una persona jurídica, y luego, pretender usar esa conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad, pero para demandar a la persona natural y no a la jurídica.

5. A pesar de este error, a través de auto de fecha 30 de agosto de 2019, fue admitida la presente demanda por parte de su despacho.

6. Que lo anticipado, se considera una clara trasgresión del artículo 35 de la ley 640 de 2001, y artículos 90 y 621 del CGP.

7. Los fundamentos fácticos mencionados, encuentran su sustentación en los subsiguientes :

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Para iniciar, es de traer a colación el artículo 318 del Código General del Proceso, que pregona: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***".

Aunado a lo precedido, es de recordar que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, designado en algunos sistemas legales como de revocatoria, que tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la decisión la revoque, enmiende o reforme.

En el caso que nos ocupa, es claro que el auto admisorio de la demanda, objeto de recurso, fue notificado a través de correo electrónico el día viernes 26 de febrero de 2021, por lo que se entiende notificado el día martes 02 de marzo de 2021, iniciando a contarse el termino el día 03 de marzo de 2021, por lo que no existe dubitación alguna que nos encontramos dentro del término oportuno para recurrir dicha providencia.

Por otro lado, es de recordar que la ley 640 de 2001 dispone en su artículo 35 lo siguiente: "*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad*".

En igual dirección, señala el artículo 621 del Código General del Proceso, requisito de procedibilidad en asuntos civiles: "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos*, *con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".* (Artículo 38 de la ley 640 de 2001).

"*Plasma el artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...).*

***Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos*:**

"*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

"*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*".

Agregado a esta línea de argumentación, tenemos que: "***Se llama persona jurídica, a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles****, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". Esta definición presenta a la persona jurídica como una ficción creada por el legislador, en consecuencia hace a la misma un ente inasible, etéreo, inmaterial; pero a la que* ***le suministra capacidad jurídica y poder de representación.****"*

Visto lo anterior, y al observar las pruebas allegadas por la parte demandante, tenemos que en los documentos de la subsanación, existe un documento, al parecer acta de audiencia de conciliación emitida por el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, de fecha 10 de junio de 2019 (poco legible, folio 20), donde se señala: "*siendo el día señalado se constituye en audiencia pública, previa citación para que comparezca ante este despacho, los señores* ***MAGDA MACIAS GONZALEZ****, identificada como aparece al pie de su correspondiente rúbrica, quien funge como representante legal del Edificio Las Flores del Recreo,* ***y por otra parte el señor SAMUEL GEINGORT, identificado como aparece al pie de su correspondiente rúbrica, quien funge como representante legal de la Constructora Magnacorp****, quién construyó el edificio (…) y hoy presenta falencias señala la señora* ***MAGDA***"(…).

Así las cosas su señoría, tenemos que mi cliente, el señor **SAMUEL WEINGORT**, fue citado a dicha audiencia de conciliación a mediados del año 2019, en calidad de Representante Legal de la empresa **MAGNACORT**, no obstante, el mismo ***no asistió, por una simple y sencilla razón señora Jueza, y es que desde el año 2017, es decir, dos años antes de la citación a conciliación, la sociedad MAGNACORP LTDA, fue liquidada y su matrícula cancelada en su totalidad***, tal consta en el certificado de existencia y representación legal anexo en el PDF de la subsanación de la demanda (folio 39) y aportado nuevamente con este escrito, por ende, como lo indicó en su momento mi protegido a través de memorial, no tenía capacidad jurídica para representar dicha empresa, pues no sólo había dejado de ser el Representante Legal de esta, sino que la aducida sociedad ya no existía.

De tal manera respetada Jueza, que atendiendo a los argumentos jurídicos y probatorios estudiados, no cabe duda alguna, que la demanda de la referencia debe ser inadmitida, para su posterior rechazo, en razón de la carencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues ***si se cita a audiencia de conciliación a una persona jurídica, que dé más es inexistente, no puede, bajo ninguna circunstancia, demandarse a persona natural, pues ello, sería una clara y flagrante violación al derecho de rango ius fundamental del debido proceso***.

Es de mencionar Honorable Jueza, que el artículo 621 del C.G.P. y la ley 640 de 2001 en su artículo 35, no tienen la exigencia de conciliación pre-procesal sin razón de ser, sino que, obligan que ese citatorio, debe ejecutarse a la persona verdadera que se va a demandar, y en la debida calidad que se vaya a hacer, ya que, de no ser así, se recaería en la violación continua y sistemática de los principios constitucionales que pregona el ordenamiento jurídico Colombiano, y que han sido de amplia protección por la Corte Constitucional, por tal motivo, no puede permitirse, que se use al interior de un proceso donde se demanda a una persona natural, una conciliación, en la que dicha persona natural, fue citado en calidad de Representante Legal de una sociedad.

Finalmente, se podría considerar este tipo de actos como una deslealtad procesal para con las demás partes, inclusive, se estaría deambulando por las líneas delgadas del derecho penal, al poder ser interpretada esta acción como una "*inducción en error al funcionario*

judicial", es así, que de permitirse este tipo de actuaciones, dónde se cita a una persona pero se demanda a otra, prontamente, estaríamos cayendo en una inseguridad jurídica abrumadora y lejana de los principios que gobiernan la administración de justicia.

En razón de lo anterior, insto las posteriores:

C. PETICIONES.

1. Se revoque el auto de fecha 30 de agosto de 2019, notificado personalmente el día 02 de marzo de 2021, por su flagrante contradicción con el artículo 90 y 621 del CGP, ante la carencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ello, al citarse a conciliación al señor **SAMUEL WEINGORT** como Representante Legal de la sociedad **MANAGCORP**, y demandársele directamente como persona natural en este proceso.

2. Por ende, se inadmita la demanda de la referencia, y su posterior rechazo, por la inexistencia de conciliación como requisito de procedibilidad, que incluso desde ya se considera insubsanable.

D. PRUEBAS.

1. Certificado de Existencia y representación Legal de la liquidada sociedad **MAGNACORP LTDA.**

2. Folio 20 del documento PDF de nombre subsanación de demanda remitido por la parte demandante (Al parecer acta de no conciliación donde citó a **MAGNACORP LTDA**).

Con distinción y respeto,
Atentamente;

OSNAIDER MAYA VILLAZÓN
C.C. 1.124.036.717 de Maicao (La Guajira)
T.P. 283.561 C.S.J.

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

MAGNACORP LTDA. EN LIQUIDACION
MATRÍCULA: 363.328
NIT: 802.022.773 - 9

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 18 del 07/01/2004, del Notaria 6. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/01/2004 bajo el número 108.839 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada MAGNACORP LTDA.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 1.484 del 27/06/2017, otorgado(a) en Notaria 1 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/06/2017 bajo el número 328.483 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que por Acta número 002-2017 del 02/05/2017, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/06/2017 bajo el número 328.485 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Weingort Wierzbicki Samuel	CC 8676391

C E R T I F I C A

Que por Acta número 004-2017 del 31/07/2017, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/08/2017 bajo el número 330.455 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 17 de Agosto de 2017

Signature Not Verified

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PAZ
DEL DISTRITO DE BARRANQUILA
Carrera 10C No. 17B-05 Barrio Simón Bolívar
Alcaldía Local SUR ORIENTE
CELULAR: 3015007593

En Barranquilla a los 10 días del mes de Junio de 2019, siendo el día señalado, se constituye en audiencia pública, previa citación para que comparezca ante este despacho, los señores (a) MAGDA MACIAS GONZALEZ, identificada como aparece al pie de su correspondiente rubrica, quien funge como Representante Legal del Edificio las Flores el Recreo, y por otra parte, el señor SAMUELWEINGORT, identificado como aparece al pie de su respectiva rubrica, quien funge como como Representante Legal de la Constructora Magnacorp, quien construyo el edificio Flores del Recreo, y hoy presenta múltiples falencias constructivas que persiste el edificio flores del recreo, así lo manifiesta la señora MAGDA MACIAS. El señor SAMUEL WEINGORT manifiesta que no tendría ni tiene la capacidad legal, ni la disposición para conciliar sobre cualquiera que fuese el asunto de las ya referentes citaciones. Se remite a otra instancia este proceso ya que no se presentó acuerdo conciliatorio por las partes.
Se cierra esta audiencia pública, siendo hoy 10 de Junio e 2019

Atentamente;

VIRGILIO MONTAÑO CARO
Juez de Paz de la república de Colombia
T.P. N° 1291 del C.S. de la J.
Jurisdicción Especial de Paz